



La tacha presentada por el docente **JOSÉ LUIS JANAMPA CORONADO** contra el Señor **MISAEEL JEFFERSON FAJARDO QUISPE**, personero de las listas “**UNIDOS POR SAN FERNANDO – UPS**” para la elección del Consejo de Facultad de Medicina por la categoría de docentes principales y para la elección del candidato a Decano de la Facultad de Medicina, por la contravención al inciso e) del artículo 34° del Reglamento General de Elecciones por supuestamente representar a más de una lista o candidatura.

Los descargos del personero **MISAEEL JEFFERSON FAJARDO QUISPE** por la lista “**UNIDOS POR SAN FERNANDO – UPS**” respecto de la tacha presentada, que alega que no existe contravención al artículo señalado anteriormente;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

Que, el cuarto párrafo del artículo 72° de la Ley Universitaria dispone que “*El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley (...)*”

Que, el artículo 79° del Estatuto de la UNMSM establece que “*El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.*”

Que, el inciso e) del artículo 34° del Reglamento General de Elecciones vigente exige que “*Para ser personero general, personero suplente o personero de mesa se requiere: e) No representar a más de una lista y/o candidatura*”.

En ese orden de ideas, vista la tacha presentada contra el Señor **MISAEEL JEFFERSON FAJARDO QUISPE**, así como los descargos presentados y los expedientes de inscripción del referido personero, corresponde analizar si existe o no infracción al artículo 34 del Reglamento General de Elecciones.

De la revisión de la sesión¹ extraordinaria del Consejo Universitario, de fecha 29 de enero del 2025, el citado órgano de gobierno colegiado aprobó el artículo 34° del Reglamento bajo algunas precisiones y alcances. Conforme a lo expresado entre los minutos 1:12:17 a 1:13:05 se acordó que un solo personero puede representar a un candidato a Decano, así como a sus respectivos representantes ante el Consejo de Facultad por las categorías de principales y asociados, dejándose sin efecto aquella disposición que exigía que sea un personero exclusivo por cada categoría a postular, siempre y cuando los representados se identifiquen a nombre de una misma agrupación (mismo nombre de lista o equipo).

¹ <https://www.youtube.com/live/DfXF9vExGaw>



Bajo ese contexto, se flexibilizó la capacidad de representatividad de un personero bajo la directriz de ser representante de un mismo equipo, aunado a que en el presente proceso electoral el citado personero se encuentra registrado al padrón electoral en general.

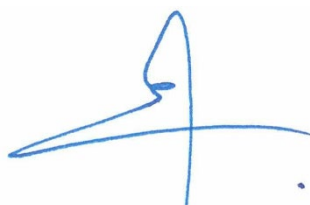
En consecuencia, la tachá presentada carece de sustento, por lo que corresponde declararla **INFUNDADA**.

Por tanto, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, en su sesión continuada de fecha 01 y 02 de mayo del 2025, acordó;

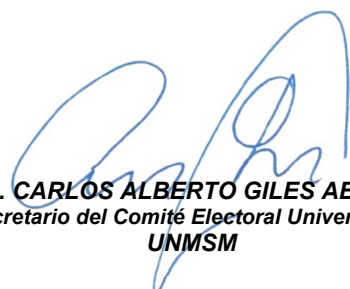
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR INFUNDADA la tachá presentada contra el Señor **MISAEEL JEFFERSON FAJARDO QUISPE** por la supuesta contravención al artículo 34º del Reglamento General de Elecciones, por los considerandos expresados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Mg. EDUARDO AUGUSTO VERASTEGUI LARA
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM



Mg. CARLOS ALBERTO GILES ABARCA
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM